



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 733

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de junio de 2022

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 486 DE 2021 SENADO – 147 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio de 2022

Honorable Senador:

Juan Diego Gómez Jiménez

Presidente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley N°. 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Segundo debate en Plenaria de Senado al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 SENADOR DE LA REPÚBLICA


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA


PABLO TORRES VICTORIA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca en primer lugar que la implantación del microchip de identificación animal sea de carácter obligatoria, además crea la plataforma virtual Red Colombiana de Identificación Animal (en adelante RCIA) que busca especialmente tener una plena identidad del animal consolidando un mínimo de información que consideramos relevante a la hora de cualquier eventualidad. De modo que con la obligatoriedad del microchip y con la plataforma RCIA se espera contribuir con un verdadero proceso de búsqueda que sea más ágil, oportuno y que permita mitigar directamente factores como lo son la pérdida, secuestro y/o robo del animal. Acto seguido se incluye la disposición de expedir el certificado en línea denominado “cedula animal” por parte de las veterinarias, que para efectos de este proyecto de ley serán los que a partir de la promulgación de este texto normativo llevarán a cabo el proceso de implantar el microchip en los animales en todo el territorio nacional. Así las cosas, el proyecto de ley establece un completo, focalizado y genuino registro de los animales logrando entre otras cosas proponer un sentido de conciencia mucho más responsable por parte de los propietarios quienes estarán con esta ley bajo un marco mucho mayor de seguridad para sus animales que hoy en día son parte íntegra de las familias.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La obligatoriedad del microchip de identificación animal, la creación de la plataforma RCIA, el trámite expedito a la hora de cualquier eventualidad que se presente con el animal, la expedición de la cedula animal y la regulación de movilización de los equinos, vinculados estos últimos como parte de este programa, resulta a todas a luces una gran oportunidad para Colombia en ponerse en contexto con esta nueva tendencia que está marcando un posicionamiento en la gran parte de Europa y que por supuesto, pretende únicamente fortalecer la seguridad de los animales de compañía.

A eso se suma la creciente conciencia del cuidado de mascotas en el país, el desarrollo de la industria en Colombia está asociado con la creciente percepción de mascotas como miembros de la familia, lo que genera conciencia sobre el cuidado de las mascotas. Pese a la economía y la incertidumbre política en el país, el deseo de proporcionar a las mascotas una atención adecuada se ha internalizado en la cultura colombiana.

De allí que este proyecto de Ley pretende no solamente fortalecer la creciente y progresiva política de Protección Animal, sino además crear mecanismos útiles y eficientes para la seguridad de las mascotas, la tranquilidad de los propietarios y la consolidación de una cultura en torno al cuidado de los animales de compañía. Es fundamental que la estrategia no solo corresponda a establecimientos de comercio, sino que los entes territoriales a través de los diferentes programas de protección y bienestar animal, los albergues, clínicas veterinarias públicas de demás

establecimientos cuyo objeto social se relacione con la prestación de servicios veterinarios dispongan recursos que permitan la masificación del microchip en aras de convertirlo en una estrategia eficaz y de mayor alcance. De igual forma, es requisito indispensable que el articulado cuente con un artículo en el que se disponga la vigencia del articulado y la fuerza ejecutoria con que cuente la materia objeto del proyecto de Ley.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Constitución Política de 1991: "El Estado Social y Democrático de Derecho asumido por Colombia en la Constitución Política de 1991 establece que se debe garantizar la vigencia de un orden justo con todas las formas y expresiones de vida, así como reconocery proteger la biodiversidad".

Ley 84 de 1989 del Congreso de la República: Adopta las normas internacionales sobre protección animal y define los deberes de los propietarios y/o tenedores de animales domésticos, prohibiendo las prácticas crueles de maltrato y asesinato, así como la limitación de la libertad de los animales, entre otras consideraciones.

Ley 9 de 1979 del Congreso de la República: "Reglamenta los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis y la aprehensión y observar animales sospechosos de enfermedades transmisibles, ordenar y efectuar vacunaciones de animales y personas cuando lo estimen necesario y ordenar aprehensiones individuales o masivas de animales sospechosos para someterlos a observación en sitios adecuados, para su eliminación sanitaria o para su tratamiento"

Ley 715 de 2001 del Congreso de la República: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación ysalud, entre otros". En especial el Capítulo 2.

Ley 746 de 2.002 del Congreso de la República: "De Las Contravenciones Especiales Con Respecto A La Tenencia De Ejemplares Caninos. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, artículo 97, parágrafo 1, "el coso será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan". Por lo tanto, es obligación de cada municipio

crear el coso o depósito de animales para hacer cumplimiento de la protección a la fauna domestica callejera y control humanitario de animales abandonados.

Ley 1774 de 2016, modifica el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y dicta disposiciones en materia de protección animal, endureciendo las sanciones por maltrato y abandono animal, estableciendo acciones cabeza de gobiernos distritales y municipales para velar por la protección animal.

Respecto del derecho comparado, la exposición de motivos establece el conjunto de disposiciones que orientan el proyecto de ley y en general la identificación animal en diferentes países, así:

Europa: "La red continental Europetnet: "Es un grupo de asociaciones nacionales y locales de toda Europa que comparten los registros de identificación de todos los animales de compañía que tengan el microchip implantado. Si viajamos por el extranjero con nuestro perro y tenemos la mala suerte de extraviarlo bastará con introducir el número de identificación del animal en la página web de Europetnet y obtendremos el registro de las entidades por las que ha pasado nuestra mascota desde el día que se perdió.

Los países que forman parte de Europetnet son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Dinamarca, Holanda, Hungría, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rusia, Suecia y Suiza

España: En España, el principal organismo que se encarga de todo esto es la REIAC (Red Española de Identificación de Animales de Compañía). La REIAC agrupa las bases de datos de los animales con microchip y ofrece un sistema centralizado para la consulta y localización. Incluye un sistema de consulta on-line en tiempo real con aquellas asociaciones de veterinarios que implementaran un nuevo protocolo de consulta y envía automáticamente los datos a la red Europetnet.

Alemania: "En Alemania el perro doméstico, tiene la posibilidad de que se le implante un chip para su debida identificación, y claro, este chip tiene una vigencia. Para poder leer el registro de los perros se necesita un lector, y por lo general en las clínicas veterinarias, los refugios de animales y los departamentos de policía, cuentan con uno.

La organización Tasso, opera registros centrales para el perro fuera de control, aquí es donde el número de chip y la tenencia queda en registro para su identificación. El microchip registra la siguiente información: nombre, sexo, fecha de nacimiento, raza o tipo de raza, derivación del perro, el color del pelaje, el nombre y la dirección del poseedor, y el encargado en el momento de la implantación del chip.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En los últimos años el país refleja la reducción del número promedio de personas por familia. Este comportamiento obedece a las estadísticas del DANE con respecto al censo poblacional del año 2005 que fue de 3,9 individuos frente a la reducción que evidencio en el año 2018 que estuvo en 3,1 individuos. De manera que de acuerdo a lo expresado por el DANE resulta preciso concluir que más hogares conforme a la reducción del promedio de personas por hogar opten por tener una mascota como compañía o por sustitutos de los hijos.

Con referencia a las estadísticas planteadas la cifra aproximada de mascotas que existe hoy por hoy en el territorio colombiano con corte al año 2017 es de 6.844.685. Siendo 5.206.617 Perros y 1.630.827 Gatos. Así lo revelo el Ministerio de Salud en el reporte de vacunación antirrábica de perros y gatos año 2017.

Bajo ese contexto y con la relevancia que tienen actualmente este tipo de animales dentro de los hogares, se ha venido originando un importante desafío que consiste en poder cuidar a los animales de dos situaciones riesgosas: la primera, el abandono y la segunda, la pérdida, secuestro y/o robo de la mascota. De forma que resulte pertinente la presente iniciativa legislativa que busca entre otras cosas fortalecer y extender su cobertura en la práctica obligatoria de implantación del microchip de identificación de animales, bajo la promoción de la plataforma virtual RCIA que permitirá tener entre otras cosas la plena identificación a todos los animales de compañía en el territorio nacional que cuenten con este dispositivo, de modo que bajo esta exigencia podamos robustecer y hacer exitosa la Red Colombiana de Identificación Animal en nuestro país, así, como lo han hecho países de Europa obteniendo los mejores resultados en la protección de los animales.

Ventajas del Microchip:

Conocer las ventajas que trae el microchip de identificación animal para efectos de este proyecto de ley es importante, no sin antes primero, precisar sobre cómo se lleva a cabo el procedimiento. Para ello es pertinente indicar que implantar un pequeño chip electrónico en el cuerpo del animal, no resulta nada riesgosa para la vida del animal, según los expertos señalan que se trata de una proteína que tiene el mismo tamaño de un grano de arroz, lo que permite que fácilmente se adapte a su cuerpo, sin generar ninguna repercusión.

Acto seguido y después de ya tener implantado el chip, este se activará a través de un escáner que se pasa sobre la zona, y las ondas de radio emitidas activan el chip, el cual retorna una serie de datos básicos que permiten identificar el número de serial asignado y conforme a ello, el nombre del proveedor que coloco el microchip, los nombres de los propietarios del animal y en algunos casos como el de España, identifica un sistema de comunicación telefónico y la dirección. Lo que sí, es relevante resaltar

es que este procedimiento contribuye eficazmente en varios aspectos tales como:

1. Generar una base de datos, un control y vigilancia en la población de felinos y caninos.
2. Permitiría la identificación del dueño en caso de abandono, maltrato o abuso.
3. En el caso de las citas médicas ayudaría a agilizar el procesamiento de la información, la identificación plena de las mascotas, a la historia clínica entre otros aspectos importantes.
4. En caso de hurto de la mascota se podría entrar a identificar y recuperarla de manera rápida.
5. En caso de pérdida se identifica al dueño de la mascota facilitando su regreso al hogar.
6. Además de ayudar a identificar legalmente al dueño del animal, el microchip puede ser muy útil para las autoridades sanitarias, que pueden saber rápidamente si un animal está infectado y avisar rápidamente a sus dueños en caso de que haya causado o sufrido algún daño.

Bajo las consideraciones anteriormente señaladas, respetuosamente presento las modificaciones propuestas al título del proyecto y al articulado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley en cuestión, en el marco del texto aprobado en la Comisión Quinta del Senado de la República:

TEXTO AROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO PROPUESTO CUARTO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar	Sin modificaciones.

<p>las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.</p>	<p>las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.</p>	<p>las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.</p>	<p>las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.</p>	
<p>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, los Centros de Bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá regularse por la mesa interinstitucional de bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1. El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la mesa interinstitucional de bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enunciados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal.</p> <p>Parágrafo 3. El gobierno nacional en concurrencia con</p>	<p>Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, los Centros de Bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá regularse por la mesa interinstitucional de bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1. El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la mesa interinstitucional de bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enunciados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal.</p> <p>Parágrafo 3. El gobierno nacional en concurrencia con</p>	<p>Parágrafo 4. La mesa interinstitucional de bienestar animal deberá disponer las medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales y étnicos</p>	<p>Parágrafo 4. La mesa interinstitucional de bienestar animal deberá disponer las medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales y étnicos</p>	
		<p>Artículo 3º. Mesa interinstitucional de Bienestar animal. Créese la mesa interinstitucional de bienestar animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:</p> <p>a) El ministerio del Interior.</p> <p>b) Un delegado del Ministerio de salud y protección social.</p> <p>c) Un delegado del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>d) Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura ICA.</p>	<p>Artículo 3º. Mesa interinstitucional de Bienestar animal. Créese la mesa interinstitucional de bienestar animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:</p> <p>a) b)Un delegado del Ministerio de salud y protección social.</p> <p>b) e)Un delegado del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>c) d)Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura ICA.</p> <p>d) e)Un delegado de la</p>	<p>Se modifica el artículo de acuerdo con el conceso y revisión de las competencias de las entidades señaladas en el texto aprobado.</p>
<p>e) Un delegado de la fiscalía general de la nación.</p> <p>f) Un delegado de la Policía General de la Nación.</p> <p>g) Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.</p>	<p>fiscalía general de la nación.</p> <p>e) Un delegado de la Policía General de la Nación.</p> <p>f) e)Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.</p>	<p>del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p>	<p>del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p>	
<p>La mesa interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y demás funciones que la ley les asigne siempre que guarden relación con el bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros de la mesa interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.</p>	<p>La mesa interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y demás funciones que la ley les asigne siempre que guarden relación con el bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1º. Los miembros de la mesa interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el Ministerio de interior.</p> <p>Parágrafo 2. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos por la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, La mesa interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe consolidará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el Ministerio de interior.</p> <p>Parágrafo 2. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos por la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, La mesa interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe consolidará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4º. Red de Identificación Animal-RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la mesa interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos</p>	<p>Artículo 4º. Red de Identificación Animal-RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la mesa interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos</p>	<p>Artículo 5º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente</p>	<p>Artículo 5º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente</p>	<p>Se realizan ajustes ortográficos al texto aprobado en comisión.</p>


<p>información: -Nombre, raza, sexo y edad del animal. -Tipo y número de microchip -Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal donde se implantó el microchip. -Control sanitario (vacunación y esterilización) -Nombre, número de cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal. -Tipificación del animal si hace parte de una raza de manejo especial. Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p>	<p>información: -Nombre, raza, sexo y edad del animal. -Tipo y número de microchip -Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal donde se implantó el microchip. -Control sanitario (vacunación y esterilización) -Nombre, número de cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal. -Tipificación del animal si hace parte de una raza de manejo especial. Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p>	
<p>Artículo 6°. Registro y Expedición cédula animal. Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador. Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que podrán expedir los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las</p>	<p>Artículo 6°. Registro y Expedición cédula animal. Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador. Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que podrán expedir los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las</p>	
<p>formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p>	<p>formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p>	
<p>Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p>	<p>Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p>	
<p>Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la vigencia de la Ley la autoridad que defina la mesa interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas o públicas de registro actualmente existentes.</p>	<p>Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la vigencia de la Ley la autoridad que defina la mesa interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas o públicas de registro actualmente existentes.</p>	
<p>Parágrafo. Con arreglos a la normativa existente en materia de protección de datos y de información los</p>	<p>Parágrafo. Con arreglos a la normativa existente en materia de protección de datos y de información los</p>	


<p>entidades territoriales o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p>	<p>entidades territoriales o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.</p>	
<p>Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran. Parágrafo 1. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas. Parágrafo 2. En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la 4 denuncia</p>	<p>Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran. Parágrafo 1. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas. Parágrafo 2. En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la 4 denuncia</p>	
<p>propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p>	<p>propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 10°. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.</p>	<p>Artículo 10°. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.</p>	
<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	


6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar cuarto debate al **Proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la red colombiana de identificación animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,


GUILERMO GARCÍA REALPE
 SENADOR DE LA REPÚBLICA


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA


PABLO TORRES VICTORIA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N.º 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.

Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, los Centros de Bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá regularse por la mesa interinstitucional de bienestar animal.

Parágrafo 1º. El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la mesa interinstitucional de bienestar animal.

Parágrafo 2º. En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enuncados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal.

Parágrafo 3. El gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.

Parágrafo 4. La mesa interinstitucional de bienestar animal deberá disponer las medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales y étnicos.

Artículo 3. Mesa interinstitucional de Bienestar animal. Créese la mesa interinstitucional de bienestar animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:

- a) Un delegado del Ministerio de salud y protección social.
- b) Un delegado del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
- c) Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura ICA.
- d) Un delegado de la Fiscalía general de la nación.
- e) Un delegado de la Policía General de la Nación.
- f) Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.

La mesa interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y demás funciones que la ley les asigne siempre que guarden relación con el bienestar animal.

Parágrafo 1º. Los miembros de la mesa interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.

Artículo 4º. Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la mesa interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

Parágrafo 1º. Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos por la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 3º. En un plazo mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA. La mesa interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe consolidará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:

- Nombre, raza, sexo y edad del animal.
- Tipo y número de microchip
- Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal

donde se implantó el microchip.
-Control sanitario (vacunación y esterilización)
-Nombre, número de cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal.
-Tipificación del animal si hace parte de una raza de manejo especial.

Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.

Artículo 6º. Registro y Expedición cédula animal. Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador.

Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que podrán expedir los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Artículo 7º. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.

También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.

Parágrafo 1º. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas.

Parágrafo 2º. En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la denuncia formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.

Artículo 8º. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.

Artículo 9º. Consolidación de información de registro público. A partir de la vigencia de la Ley la autoridad que defina la mesa interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas o públicas de registro actualmente existentes.

Parágrafo. Con arreglos a la normativa existente en materia de protección de datos y de información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.

Artículo 10º. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de 5 los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.

Artículo 11º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


GUILLERMO GARCÍA REALPE
SENADOR DE LA REPÚBLICA


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


PABLO TORRES VICTORIA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las nueve y cincuenta y ocho (09:58) a.m. se recibió informe de ponencia de **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley N° 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.



DEL CY HOYOS ABAD
Secretaría General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 486 DE 2021 SENADO – 147 DE 2020 CÁMARA.

“Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.

Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, los Centros de Bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá regularse por la mesa interinstitucional de bienestar animal.

Parágrafo 1. El microchip debe cumplir los estándares aprobados por la mesa interinstitucional de bienestar animal

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a 2 (dos) años los establecimientos enuncados en el presente artículo a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal.

Parágrafo 3. El gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.

Parágrafo 4. La mesa interinstitucional de bienestar animal deberá disponer las medidas que garanticen el financiamiento a familias de escasos recursos, garantizando la gratuidad del servicio brindando cobertura nacional en igualdad de condiciones para su acceso en todo el territorio nacional, con especial enfoque en los territorios rurales y étnicos.

Artículo 3º. Mesa interinstitucional de Bienestar animal. Créese la mesa interinstitucional de bienestar animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:

- a. El ministerio del Interior.
- b. Un delegado del Ministerio de salud y protección social.
- c. Un delegado del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
- d. Un delegado del Instituto Colombiano de Agricultura ICA.
- e. Un delegado de la fiscalía general de la nación.
- f. Un delegado de la Policía General de la Nación.
- g. Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.

La mesa interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y demás funciones que la ley les asigne siempre que guarden relación con el bienestar animal.

Parágrafo 1. Los miembros de la mesa interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.

Artículo 4º. Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará regulada por la mesa interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos felinos y caninos del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

Parágrafo 1º. Las veterinarias deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. La disposición será reglamentada por el Ministerio de interior.

Parágrafo 2. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares, definidos por la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 3. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir del funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, La mesa interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe consolidará la información registrada en otros

sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:

- Nombre, raza, sexo y edad del animal.
- Tipo y número de microchip
- Teléfono y correo electrónico de la veterinaria, clínica veterinaria y/o Centro de Bienestar Animal donde se implantó el microchip.
- Control sanitario (vacunación y esterilización) -Nombre, número de cédula, dirección de residencia, teléfono de contacto y correo electrónico del responsable o cuidador del animal.
- Tipificación del animal si hace parte de una raza de manejo especial.

Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.

Artículo 6º. Registro y Expedición cédula animal. Posterior registro en el RCIA se expedirá de forma digital un documento que contenga los datos que están en la plataforma del RCIA, de manejo exclusivo del cuidador.

Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que podrán expedir los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales a quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal

Artículo 7º. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.

También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.

Parágrafo 1. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional deberá ser autorizado y coordinado por la entidad que defina la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Dicha autorización deberá darse en un periodo no mayor a 48 horas.


Parágrafo 2. En el caso de hurto del animal, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA se autorizará una vez el responsable o tenedor del animal realice la

<p>denuncia formal sobre la pérdida del mismo. A partir de la promulgación de la presente ley, progresivamente y en un plazo no mayor a tres (3) años los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.</p> <p>Artículo 8º. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.</p> <p>Artículo 9º. Consolidación de información de registro público. A partir de la vigencia de la Ley la autoridad que defina la mesa interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de 12 meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal a partir de las bases de datos privadas o públicas de registro actualmente existentes.</p> <p>Parágrafo. Con arreglos a la normativa existente en materia de protección de datos y de información los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.</p> <p>Artículo 10º. Homologación de Información. La plataforma RCIA deberá progresivamente unificarse con el sistema de registro de salida internacional de S-los animales de compañía con la utilización preponderante de documentación digital.</p> <p>Artículo 11º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones" en sesión mixta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p> GUILLERMO GARCÍA REALPE SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p> JORGÉ ENRIQUE ROBLEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Pablo estatutario</i> PABLO TORRES VICTORIA SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p> DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Presidente Comisión Quinta</p> <p> DELCY HOYOS ABAD Secretaria Comisión Quinta</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)</p> <p>Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones".</p> <p> DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Presidente</p> <p> DELCY HOYOS ABAD Secretaria General</p>
---	--

CONCEPTO JURÍDICO

CONCEPTO JURÍDICO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2022 SENADO - 077 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio.

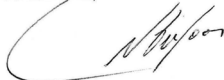
<p>Bogotá D.C., 2 de junio de 2022</p> <p>Doctora SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Honorable Senadora Senado de la República Ciudad. sandralortizn@gmail.com</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Contraseña: XHLn0LuZok</p> <p>Asunto: Observaciones al PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2022 SENADO -077 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y DIGNIFICA LA LABOR DE LOS RECICLADORES DE OFICIO".</p> <p>Respetada Senadora: //</p> <p>La Federación Colombiana de Municipios ha estudiado el Proyecto de Ley 309 del 2022 Senado – 077 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio" y en atención a lo observado en el referido proyecto, vemos con buenos ojos que se evidencie en una disposición normativa el reconocimiento y dignificación a la labor de más de 34.000 de trabajadores del sector del reciclaje, según las cifras señaladas en la exposición de motivos, a corte 30 de enero de 2019.</p> <p>Sin embargo y en atención a lo señalado en el articulado aprobado en Cámara, encontramos que en el mismo se genera una carga más a las entidades territoriales, obligándolas a dar dotación a los recicladores de oficio, afectando aún más los presupuestos de las Entidades Territoriales.</p> <p>Generar la obligación de garantizar dotación a los recicladores de oficio, que determina el proyecto de ley en el artículo 33, que en realidad no es finalmente el eje central del proyecto, si va en detrimento de las finanzas municipales, razón por la cual la Federación Colombiana de Municipios en representación de las alcaldes y alcaldes del país, no encuentra viable la aprobación de este artículo en los términos allí señalados.</p> <p>Así mismo, y en atención a lo que en realidad busca el proyecto de Ley, que es dignificar y reconocer la labor de los recicladores de oficio, el articulado del proyecto establece una serie de actividades y derechos que lograrían su cometido y entre las cuales está la de organizarse a través de las figuras jurídicas permitidas por la</p>	<p>normatividad vigente, logrando esto una formalización a tan importante labor y el ejercicio al derecho de asociación también señalado en el texto del proyecto y que busca que las asociaciones que se formen puedan beneficiarse en el ejercicio de sus derechos y responder en el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>Y debido a ese derecho y facultad que el proyecto les otorga para organizarse, formalizarse y asociarse, es que el proyecto, desde nuestro entendido, en su artículo 36 señala que son "las entidades o personas encargadas de acopiar o transformar los residuos aprovechables reciclados por los recicladores de oficio tienen la obligación de... suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y tres (3) vestidos de labor al reciclador de oficio que desempeñe su actividad en forma continua por lo menos en 3 meses y lleve dicho producto de aprovechamiento a la misma entidad o persona.", lo anterior en concordancia con las normas de Derecho Laboral que protege a los trabajadores y en este caso a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Así mismo, dejar dentro del articulado dos obligaciones en el mismo sentido, no sería apropiado, sin desconocer claro está el derecho que tienen los recicladores de oficio a recibir una dotación digna y acorde a su labor.</p> <p>Es por estas razones que solicitamos amablemente la eliminación de la obligación a cargo de las Entidades Territoriales señalada en el artículo 33 y dejar la referida en el artículo 36, la cual estaría más ajustada al espíritu de la iniciativa y además ayudaría a no seguir generando un impacto fiscal a las administraciones municipales, de por sí ya afectadas en sus finanzas por las demás cargas que a ellas les atribuyen diferentes leyes de la república, sino también por la difícil situación fiscal de éstas con ocasión a la pandemia originada por el COVID-19, sobre todo en aquellas entidades territoriales de 4, 5 y 6 categoría.</p> <p>En ese orden de ideas planteamos la siguiente modificación al articulado del proyecto de ley aprobado en Cámara, para que sea tenida en cuenta en el texto de la ponencia para primer debate en Senado, en los siguientes términos:</p>
---	--

Proposición

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 077 de 2020 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 309/22 SENADO - 077/20 CÁMARA</p>
<p>Artículo 33°. En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:</p> <p>c) Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.</p> <p>d) Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>Parágrafo 1. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2. Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.</p>	<p>Artículo 33°. En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:</p> <p>c) Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.</p> <p>d) Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>Parágrafo 1. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2. Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.</p>

Agradecemos de ante mano el buen recibo de nuestra propuesta, y estaremos siempre dispuestos a trabajar de la mano con el Congreso en todas aquellas iniciativas que tengan incidencia en los municipios del país.

Cordialmente,



GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

CONTENIDO

Gaceta número 733 - miércoles 15 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley número 486 de 2021 Senado – 147 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones..... 1

Concepto jurídico Federación Colombiana de Municipios al proyecto de ley número 309 de 2022 Senado - 077 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio..... 7